

to perjudica á los intereses de ambas partes, me tomo la libertad de suplicar al supremo gobierno, de la manera mas encarecida y respetuosa, que entrando desde luego en la apreciacion de las dificultades prácticas, únicas que pueden surgir en la presente negociacion, se digne dirigir sus altas miras hácia los medios que conduzcan á dar á aquellas una solucion equitativa; y aplicando yo al mismo objeto mis débiles esfuerzos, espero que llegaremos antes de mucho á un arreglo que, poniendo coto al incremento que la dilacion tiene de ocasionar en el adeudo, salve el crédito nacional juntamente con la fortuna de mis comitentes.

Normando por este sistema mi conducta, me ocuparé, acto continuo, de las dificultades de hecho que se ameritan en la nota que tengo la honra de contestar, y son: la necesidad de dar á México un respiro para que pueda asumir el pago de sus deudas legítimas; la de que se incluya en el presupuesto la suma destinada á dicho pago, y la de que se me confieran las facultades necesarias para resolver los puntos difíciles que puedan presentarse en la secuela de la negociacion con objeto de acelerar el término de ella.

Por lo que hace á la primera de las enunciadas dificultades, me complazco en repetir aquí la idea consignada sobre el particular, en mi nota de 3 de Noviembre último, á saber: que teniendo en consideracion los tenedores el trastorno que la última crisis debió producir en la riqueza pública y en la administracion hacendaria, se resignaron, no sin grandes sacrificios, á diferir sus reclamos hasta la reorganizacion de esta, y no los presentaron sino cuando el gobierno, por el órgano de su secretaría de hacienda, dió al congreso y al país las mas tranquilizadoras seguridades acerca del estado bonancible de las finanzas. Por presentar al país y á sus dignos gobernantes esta muestra de consideracion y benevolencia, mis poderdantes se han visto privados de la percepcion de sus dividendos por espacio de dos años y ocho meses, inclusivés los cuatro meses anteriores al restablecimiento de la república.

La autorizacion del legislativo para el pago está allanada por el presupuesto vigente; porque en él se consigna para atender á la deuda nacional una partida de \$3,500,000 (tres millones y medio de pesos), de los cuales una parte fué destinada especialmente al servicio de la deuda de que se trata, si bien no se quiso hacer mencion de esta por no poner trabas al gobierno.

En cuanto á las facultades mías, me tomaré la libertad de recordar las que me confiere mi nombramiento, inserto en el tomo II, número 300 del «Diario Oficial.»

«.....Nombramos á vd., dice el comité, agente en México de los tenedores de bonos mexicanos de 3 por ciento, y lo autorizamos para dirigir las negociaciones con el gobierno mexicano para el arreglo de las reclamaciones de los acreedores de dicha república antes mencionados, y le conferimos poder para que dé en lo general todos los pasos que á su juicio se requieran, para proteger los intereses de los ingleses tenedores de bonos, ó para ajustar en lo futuro un arreglo equitativo de sus reclamaciones.»

Las mismas autorizaciones, en distintos términos, contiene la carta de presentacion dirigida á vd. por el presidente del comité, é inserta en el mismo número del periódico oficial. En ella se dice lo siguiente:

«.....Que la comision ha nombrado al Sr. Eduardo J. Perry, residente en la ciudad de México, agente de los tenedores de bonos de la república mexicana, facultado para cobrar en todos los asuntos relativos á sus intereses y mas especialmente para negociar con S. E. ú otro miembro del gobierno mexicano, debidamente autorizado, el arreglo de todas las reclamaciones pendientes de los tenedores de bonos.»

No existiendo, pues, dificultades de derecho, y no siendo arduas de zanjarse las de hecho, espero que, dando el supremo gobierno otra prueba de la buena voluntad que siempre ha tenido para dar cumplimiento á los pactos nacionales, y atendiendo á la que mis comitentes han manifestado en los varios conflictos sufridos en el país, sometiénoselo á reportar enormes quebrantos por aljermane el gravámen, (quebrantos que á causa de las concesiones hechas solo en 1851, ascenderian hoy á mas de veinticinco millones de pesos); espero, repito, que se dignará entrar de lleno en la negociacion, bajo el concepto de que en la esfera de mis facultades haré cuanto de mí dependa por que el resultado de aquella sea lo ménos oneroso y lo mas satisfactorio posible para ambas partes.

Aprovecho esta oportunidad para acusar á vd. recibo de la nota del 7 del corriente, reproduciendo las protestas de mi alta consideracion y respeto.—Eduardo J. Perry.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público, etc., etc., etc.

## NUMERO I.

## COPIA DE TRADUCCION.

Dictámen de los jurisconsultos ingleses respecto de la posicion legal de los tenedores de bonos mexicanos de 1851 y 1864.

(Segun la ley mexicana).—«Su Excelencia el Sr. Romero, en su carta á vd., se sirve decir: «Aunque la deuda contraida en Londres pertenece á esta categoría (deuda legítima) y el gobierno la reconoce en principio, el hecho de haber efectuado los tenedores de bonos una nueva conversion de la deuda con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho para gravar á la nacion, y de este modo le prestaron su ayuda y cooperacion, etc.» El Sr. Romero ha caido en grande error, aunque estoy seguro que inadvertidamente. El arreglo hecho en 1864 entre Maximiliano y los tenedores de bonos de 1851, no fué absolutamente ni en sentido alguno una nueva conversion de la deuda que pudiera considerarse como abrogando las obligaciones existentes, ni fué tampoco un nuevo préstamo ó adelanto de dinero que pudiera darle ayuda y cooperacion.

La deuda de 1851, asegurada por un acto de la legislacion mexicana, descansaba en 1864 y descansa ahora, en 1868, en el decreto dado por los representantes de la nacion y confirmado por el presidente de la república, y el mismo derecho á las asignaciones decretadas entonces existe en toda su fuerza, y la obligacion de estar sujeto á las condiciones estipuladas entonces son hoy tan perfectas como cuando se hicieron. No podia tampoco empeorar absolutamente el derecho de los bonos de 1851, aunque México tuviese la desgracia de tener veinte usurpadores en un año, si cada uno de ellos se limitaba á cumplir las obligaciones y leyes preexistentes que el gobierno legal, si hubiese continuado sin interrupcion, tenia que llenar y observar. Por consiguiente, el arreglo de 1864 no fué ni una nueva conversion ni un nuevo préstamo, ni su perfecto derecho á las asignaciones ha disminuido en lo mas leve.

Y ahora venimos á la legalidad de los bonos emitidos por Maximiliano en 1864 por réditos atrasados y como reparacion por los perjuicios y pérdidas sufridas por los tenedores de bonos en consecuencia de la demora en el pago de éstos, por haberse apoderado el gobierno mexicano de las asignaciones en favor de los tenedores de bonos.

El año de 1864 la nacion mexicana debia cierta cantidad, digamos £3,000,000; creo que la suma fué examinada y fijada por el eminente hombre de Estado, el Sr. Payno, en la interesante memoria que escribió y publicó á instancias y para guía de su gobierno.

El derecho de los tenedores de bonos á las asignaciones sobre las aduanas en pago de réditos, les fué asegurado por el decreto de 1850; estas asignaciones fueron ocupadas, pero el derecho á ellas fué subsecuentemente reconocido y se tomaron nuevas precauciones para su debida observancia en las conversiones efectuadas con los capitanes Dunlop y Aldham.

Los derechos establecidos en estas convenciones fueron subsecuentemente reconocidos bajo la intervencion unida de las tres potencias, Francia, España é Inglaterra, y despues bajo la sola intervencion de Francia.

(Segun la ley internacional).—En Mayo de 1864, el archiduque Maximiliano era de facto la cabeza del poder supremo. Los tenedores de bonos no tenían derecho para averiguar individualmente por sus propias leyes inglesas la legalidad de los medios por los cuales ese se obtuvo, ó sus títulos; mientras que segun las leyes de las naciones seria una impertinente é injustificable ingerencia en los derechos é independencia nacional del pueblo mexicano.

Tampoco tenían los tenedores de bonos ningun derecho para averiguar de dónde provenia el dinero para pagarles dos años de réditos sobre los bonos antiguos y los nuevos, ni quiénes eran las personas que tan generosamente se presentaban á redimir el crédito de México, ni recibió Maximiliano ningun beneficio con este arreglo, que solo era ventajoso para la nacion mexicana.

Maximiliano, por consiguiente, no comprometió á la nacion mexicana con un nuevo préstamo, como habria sucedido si él hubiera contraido una deuda nueva, mientras que solo hizo un arreglo amigable de una obligacion cuyo carácter obligatorio fué reconocido no menos que por cuatro convenciones.

Ademas, los súbditos ingleses no deben ninguna fidelidad al gobierno mexicano; la deben solamente á su propio soberano, y por consiguiente no puede posiblemente envolver un caso de confiscacion el que reciban el pago de una deuda justa, debida por el gobierno mexicano, sea cual fuere el origen de los fondos.

(Segun la ley inglesa).—A los súbditos ingleses no les pertenece decidir quién es ó quién no es el legítimo soberano de una nacion extranjera, ni quién es ó quién no es un usurpador; esa es la prerogativa de la reina como cabeza del Estado. Los súbditos de la Gran Bretaña no tienen derecho cuando un Estado ha sido reconocido por la corona, para inquirir ó decidir individualmente ó colectivamente si el título de la persona en posesion del soberano poder, en aquella fecha, lo tiene legítimamente ó es una usurpacion.

Por consiguiente, si la deuda de los tenedores de bonos ingleses se saca de la categoría de las deudas legítimas, segun el dictámen del Sr. Romero, esta pena de confiscacion ha sido incurrida en consecuencia de los actos de dos administraciones diferentes, y la cuestión debe decidirse entre los actuales responsables, el ministro de la corona y el gobierno de S. E. el presidente Juárez.

## NUMERO 2.

### COPIA DEL DICTÁMEN.

.....  
 .....  
 Dos son las cuestiones legales que envuelve la nota dirigida á vd. por el ministerio de hacienda con fecha 28 de Diciembre último, y sobre cuyo contenido se sirve pedirnos dictámen; á saber: si el convenio celebrado por los tenedores de bonos mexicanos con la administracion próxima anterior de 1864 es ó no válido; y si en caso de invalidez afecta ésta los contratos anteriores.

#### I.

Desde el tiempo de Aristóteles se propuso la cuestion de saber si cuando un pueblo pasa del absolutismo ó de la oligarquía al régimen popular, está obligado á guardar los tratados y contratos celebrados por el monarca ó oligarcas. Pero esa cuestion habia recibido con anterioridad en Atenas una solucion práctica despues de la expulsion de los treinta tiranos. Como éstos hubiesen tomado, en nombre del pueblo, una cantidad de dinero que consiguieron de los lacedemonios en calidad de préstamo, al reclamar éstos el pago del adeudo, resolvió la asamblea popular por la afirmativa, á pluralidad de votos, *prefiriendo*, como dice Demóstenes,

*contribuir á la redencion de un gravámen contraido por los tiranos, antes que faltar al cumplimiento de una convencion.*

La materia no ofrece dificultad alguna cuando se trata de gobiernos legítimos, pues cualesquiera que sean los cambios en la forma, para nada afectan las obligaciones contraidas por los mandatarios del pueblo. Pero los razonamientos expuestos en el documento de que se trata, parten del supuesto de que la administracion imperial fué usurpadora del poder público; y como no es del caso calificar los títulos de ella, para simplificar la cuestion, admitiremos la hipótesis, y deduciremos las consecuencias que, con arreglo al derecho de gentes, son aplicables al punto que estamos dilucidando.

No se encuentran los tratadistas de acuerdo sobre si los contratos hechos por un gobierno usurpador, en nombre del pueblo, obligan en todos casos á sus sucesores legítimos. Unos opinan por la negativa,\* apoyándose en que la autoridad de un usurpador no está fundada en la utilidad comun, sino en la superioridad de la fuerza; y que el pueblo, por consiguiente, no está obligado á pasar por lo que se haya hecho sin su consentimiento, aun cuando se haya tomado su nombre. Otros\*\* sostienen que el gobierno legítimo solo está obligado al cumplimiento de los contratos que haya el usurpador celebrado con las potencias extranjeras ó con los súbditos de ellas, porque no incumbe á unas ni á otras averiguar de qué manera dispone un Estado de su gobierno. Pero todos los publicistas convienen en que tales convenciones son obligatorias, cuando han sido ajustadas para subvenir á las necesidades del Estado.\*\*\* La razon de esto es muy óbvia. Conforme á las reglas del derecho universal, se presume que cada uno quiere aquello que redunde en provecho suyo; y como lo hay en proveer á las propias necesidades, los contratos dirigidos á remediar las de un pueblo se suponen aprobados por su tácito consentimiento.

Hé aquí la doctrina aplicable al convenio celebrado por la administracion próxima anterior en 1864 con los tenedores de bonos mexicanos. El país estaba en la necesidad

\* Barbeyrac en sus «Notas á Pufendorf», nota 1, al párrafo II, cap. XII, lib. VIII de la obra.

\*\* Pufendorf, lug. cit. (al fin.) Wheaton primera parte, cap. II, num. 3º.

\*\*\* Pufendorf, lug. cit. (al principio.)

de pagar en el acto una fuerte suma que adeudaba por réditos insolutos; y como no hubiera podido hacerlo sin privarse de todo recurso por un espacio considerable de tiempo, en tal emergencia se hizo un contrato sobre capitalizacion de réditos, que es en casos semejantes el mas natural y conveniente. No hubo aumento alguno en la tasa del interes; y si los reclamantes tomaron los bonos de la emision hecha entonces á virtud del contrato á un valor inferior al nominal, fué para compensar en parte las pérdidas causadas por cosa de diez años de suspension en el pago de los dividendos, y por la circunstancia de tener esos efectos en el mercado un valor todavía mucho menor del que convencionalmente se les fijó.

En virtud de estas consideraciones, podría el gobierno, en concepto nuestro, resistir con buen derecho el pago de las deudas que, léjos de contraerse para atender á las necesidades reales y positivas de la nacion, solo dieron por resultado que el producto se invirtiera en perjuicio de ella; pero no se podría adoptar igual procedimiento respecto de un contrato que, aun cuando se suponga celebrado por un usurpador, fué necesario y conveniente, no produjo lucro alguno á los acreedores, y salvó al país de un grave compromiso, ocasionado precisamente por las disposiciones del gobierno legítimo.

#### II.

Queda, pues, demostrada la validez del convenio; pero suponiendo que no la tuviera, véamos si esto afectaría la de los anteriores. El gobierno lo afirma, fundándose en algunas consideraciones que brevemente examinaremos.

Se dice que, al celebrar convenios los acreedores con Maximiliano, rescindieron, conforme al derecho de gentes y al patrio, todos los arreglos que tenian hechos con el gobierno de la república, pues faltaron á la fé de sus pactos con ella.—Es un principio de derecho internacional que las deudas públicas no se extinguen ni se modifican por los cambios de gobierno, \* porque siendo el pueblo el deudor, mientras éste exista, la obligacion está en vigor: la nacion es siempre responsable de los compromisos contraidos por sus agentes debidamente autorizados, aunque la

\* Grotius lib. 2º, cap. 9º, pár. 8º n. 13.—Pufendorf, lug. cit.—Wheaton, Part. 1ª, cap. 2º, pár. XI; y todos los tratadistas.

constitucion del Estado haya cambiado. No se ha faltado á la fé de los pactos por parte de los acreedores, porque no se ha infringido ninguna de las estipulaciones convenidas; antes bien, el convenio de 1864 tuvo por origen la falta de cumplimiento de dichas estipulaciones por parte del deudor ó de sus mandatarios. Ya se ha dicho que á los extranjeros no incumbe averiguar de qué manera dispone un Estado de su gobierno. A esto se agrega que los tenedores de la deuda, en virtud de su accion hipotecaria, nada tenian que ver con el personal del gobierno, sino que perseguian la hipoteca sin consideracion al poseedor de ella. ¿Habrian debido prescindir de sus derechos y del aprovechamiento de sus bienes hasta el restablecimiento del gobierno legítimo, que tan remoto y problemático se veia entonces? Si se hubieran los tenedores negado á cobrar ó recibir lo que les pertenecia en las rentas públicas y estaba en manos de los funcionarios imperiales, solo por ser ilegítimo el poder que ellos ejercian, ¿no los culparia el gobierno actual de haber dejado abandonada su propiedad á la merced de gente extraña, negándose á indemnizarlos de lo que hubieran perdido por no hacer valer sus derechos, y por ingerirse en la política del país?

Dice el gobierno que, por haberse tratado con Maximiliano, hubo una novacion de contrato, sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo.—Preciso es repetir que en las deudas públicas legítimamente contraidas, no son los gobiernos los deudores, sino los pueblos, y el mexicano no ha sido exonerado de la que reporta, por la presentacion de algun nuevo deudor que se obligue á satisfacerla.

Se asevera, por último, en la nota que vamos examinando, que se dió fuerza moral á la administracion de Maximiliano por el hecho de cobrar los tenedores los réditos insolutos.—Parece que mas bien se le quitó fuerza física, privándole de los cuantiosos recursos de que para sostenerse hubiera podido disponer, en caso de haber invertido en este objeto las sumas pagadas á los acreedores; pero aun cuando así no fuera, de esto no podría hacerse un cargo, puesto que obraban en uso de los derechos que les dan los contratos celebrados con el gobierno legítimo.

De lo expuesto resulta, que sea cual fuere el juicio que se forme acerca de la validez del contrato ajustado en 64, en nada perjudica esto la de los anteriores.

Hay, por otra parte, que advertir, que la circunstancia de haber tenido lugar el contrato mencionado antes de la venida de Maximiliano á México, para nada influye en la cuestion; en primer lugar, porque ya habia aceptado el mando, y en segundo lugar, porque la validez del convenio no debe buscarse en la legitimidad del poder que lo celebró, sino en la causa que le dió origen y en el efecto que produjo; puesto que ya hemos demostrado que subsistiría, aun cuando fuera un hecho innegable que el gobierno imperial fué una usurpacion del poder público.

Prescindimos ocuparnos de la legislacion mexicana, porque siendo esta una cuestion de derecho internacional sobre cumplimiento de un contrato, en nada puede alterar los efectos de éste la voluntad de una de las partes, si no media el consentimiento de la otra.

Como suponemos que nos ha pedido vd. el presente dictámen para su uso particular, y con el objeto de entresacar los razonamientos que tenga por conveniente incluir en su nota de contestacion, cuyo contesto, para seguir la práctica recibida, habrá de encerrarse en estrechos límites, nos abstemos de difundirnos en el exámen de la materia, á reserva de amplificar y adicionar nuestros razonamientos en caso de que lo hallare vd. por conveniente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—México, Enero 28 de 1869.—Oportunamente tuve la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 16 del actual, haciendo varias observaciones á la nota que envié á vd. el 28 de Diciembre próximo pasado, comunicándole la opinion del presidente respecto del asunto de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Se sirvió vd. acompañar extractos de opiniones de abogados mexicanos é ingleses, respecto de este asunto, y suplica lo tome otra vez en consideracion el gobierno de la república.

El presidente se ha ocupado de nuevo de este asunto en junta de ministros, y las observaciones que vd. se ha servido presentar á este respecto, no le han hecho cambiar de opinion.

Soy, señor, de vd. muy atentamente su

obediente servidor.—(Firmado). *M. Romero*.—Sr. J. E. Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Presente.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—Lóndres, 14 de Enero de 1869.—Señor: Adjunta remitó á vd. copia de una protesta que he hecho el 11 del actual contra ciertos actos del gobierno de V. E., que juzgo tan perjudiciales á mis intereses como á los de los acreedores británicos de la república de México.

Tengo el honor de ser de V. E. obediente y humilde servidor.—(Firmado). *H. Guedalla*.—A S. E. el Sr. Juarez, presidente de la república de México.

Sean todos aquellos á quienes pueda corresponder, que en este instrumento público de declaracion y protesta, consta: que el día 11 de Enero de 1869 compareció ante mí David Burwash, notario público por autoridad real, debidamente admitido y juramentado, residente y en ejercicio en la ciudad de Lóndres; el Sr. Enrique Guedalla, de Lóndres, por sí y en representacion de otros en el negocio de los dividendos que no se han recibido durante los cinco años y medio últimos, los cuales corresponden á los bonos expedidos por el gobierno mexicano á sus acreedores ingleses en los años de 1851 y 1864.

El referido Sr. Enrique Guedalla manifestó:

1º Que S. E. el presidente Juarez ha estado á la cabeza de la república mexicana durante dos años y medio.

2º Que durante este período, los derechos de importacion y exportacion de las aduanas en los diversos puertos han sido muy considerables.

3º Que con arreglo á la convencion Dunlop y Aldham, un 25 por ciento de las rentas de las aduanas marítimas de la república pertenecen á los tenedores de bonos antes mencionados.

4º Que el congreso mexicano, durante sus sesiones en 1868, declaró ilegalmente nulas y de ningun valor todas las hipotecas anteriores, contra todo sentimiento de honradez y del derecho internacional.

5º Que este mismo cuerpo en las mismas sesiones, con singular inconsecuencia concedió el quince por ciento de los derechos de las aduanas recaudadas en sus puertos principales, á la compañía de ferrocarriles de

México á Veracruz, sin tomar en consideracion el compromiso anterior del veinticinco por ciento hipotecado á los tenedores de bonos mexicanos, confiando en la impunidad de todos sus actos oficiales por la falta de toda intervencion diplomática.

6º Que la deuda atrasada durante los dos y medio años últimos, y los intereses correspondientes á los bonos mexicanos antes mencionados, expedidos en 1851 y 1864, asciende á mas de un millon doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

7º Que todas las seguridades legítimas y especiales hipotecadas al que habla, y á los demas tenedores de bonos, han sido injustamente destinadas á otros objetos, como consta claramente en la memoria de hacienda presentada al congreso mexicano en 28 de Setiembre último,

Declara:

Que hasta que se dé satisfaccion á sus justas reclamaciones por medio de un arreglo equitativo, el que habla tomará todas las medidas legales, sea en los tribunales de su propio país, de América ó de México, que juzgue convenientes, en defensa de sus derechos antes mencionados.

En conclusion, el que habla no puede ménos de expresar su pesar, de que los sacrificios que en union de sus colegas los otros tenedores de bonos, ha hecho en 1837, en 1846 y en 1851, con motivo de las exigencias manifestadas por los gobiernos anteriores de México, la actual administracion haya nulificado la pequeña asignacion que en proporcion de todas las rentas del país, se habia destinado á los acreedores ingleses segun los términos de la convencion Dunlop y Aldham, trayendo esto la consecuencia de evitar toda entrada de los capitales europeos al país, lo que le impide desarrollar sus enormes recursos.

Cuando los gobiernos se hacen sordos á todo género de representaciones, é insensibles á los sentimientos de honor, reducen inevitablemente á sus países á un aislamiento bien merecido, y nadie en lo futuro establecerá con ellos transacciones.

Por lo cual yo, el mencionado notario, á pedimento del referido Guedalla, por sí y en representacion de otros, por el presente protesto, y hago solemne protesta, tanto contra el gobierno de México, como contra todos aquellos á quienes corresponda en lo concerniente á los dividendos no pagados durante los cinco y medio años últimos, por los bonos expedidos por el gobierno mexicana-

no á sus acreedores ingleses durante los años 1851 y 1864, y por todas las razones y consideraciones antes mencionadas, tiene su derecho y todos los que le corresponden para obtener completo pago y satisfaccion por todos los medios y vías legales y justas, ya sea en los tribunales de Inglaterra, de América ó de México, segun al referido Enrique Guedalla y á los otros interesados ya citados les convenga.

Hecho y protestado en Lóndres, bajo mi firma y sello de notario, en presencia de Eduardo Young y John Gynne, ambos residentes en esta ciudad. Conste que en union del que habla y de mí el notario, han firmado el presente.—[Firmado]. *H. Guedalla*.—Testigos, *Eduardo Young*.—*John Gynne*.—[Un sello]. L. S. Quod Attestor.—*D. Burwash*, notario público.

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.—México, Febrero 15 de 1869.—He tenido la honra de recibir la respetable nota de vd., fecha 28 del próximo pasado, en que se digna manifestarme, que examinada en consejo de ministros la mia de 16 del mismo, con los documentos á ella adjuntos, el ciudadano presidente de la república insiste aún en la opinion de antemano formada respecto de las reclamaciones de mis comitentes.

La compendiosa expresion de la respuesta contenida en el primero de los documentos mencionados, cierra, en mi concepto, la puerta á cualquiera discusion ulterior. Ya habia yo procurado esquivarla, como es de verse por el contesto de mi último despacho, ora por creer que nada podria ella añadir á la solidez y legitimidad de los derechos que represento, ora para aprovechar en el adelantamiento de una equitativa negociacion financiera, el tiempo que pudiera perderse en divagaciones escolásticas.

Tal circunstancia, por consiguiente, me habria parecido favorable para el desempeño de mi cometido, por el que me considero ampliamente autorizado para negociar, si esa misma lacónica contestacion no indicara la exclusion preconcebida de cualquier arreglo que no parta de las bases formuladas en la ya citada de 28 de Diciembre último, así como la insuficiencia de mi débil mediacion por lo que respecta á obtenerlo en términos aceptables para mis poderdantes.

En tal virtud, y como la nota últimamente mencionada no contiene mas que la opinion del ciudadano presidente, solo me resta suplicar á vd. de la manera mas atenta y encarecida, y en cumplimiento de las instrucciones que acabo de recibir por el último paquete, que se digne recabar la resolucion que á dicho magistrado supremo plegue dictar en definitiva acerca de las reclamaciones enunciadas.

Tenga vd. á bien, ciudadano ministro, aceptar las seguridades de mi atenta consideracion.—(Firmado).—*Eduardo J. Perry*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Febrero 20 de 1869.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con esta fecha, acusando recibo de la mia de 28 de Enero próximo pasado. En ella se sirve vd. preguntarme si la nota que dirigí á vd. el 28 de Diciembre último, expresa simplemente la opinion del presidente de la República, ó si contiene la determinacion oficial adoptada por él en el negocio de los tenedores de bonos mexicanos en Londres, á que se refieren todas las notas antes mencionadas.

Tengo la honra de decir á vd. en respuesta, que la comunicacion de este ministerio, de 28 de Diciembre de 1868, expresa el acuerdo del presidente de la república adoptado en junta de ministros, y no simplemente su opinion.

El gobierno de México cree que el derecho de gentes y las leyes ó intereses de la república, exigen que las dificultades pendientes entre México y los tenedores de bonos, se arreglen bajo las bases expresadas en la comunicacion de este ministerio de 28 de Diciembre de 1868.

Aunque las dificultades pecuniarias que tiene ahora el gobierno de la república, hacen que no sea éste el tiempo mas á propósito para reasumir el pago de sus deudas, tratará de buena gana con vd. sobre la liquidacion y pago de la que representan los tenedores de bonos mexicanos en Londres, siempre que éstos, y vd., como su representante, estuvieren dispuestos á entrar en esta negociacion bajo las bases antes indicadas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar

á vd. las seguridades de mi consideracion.—(Firmado).—*M. Romero*.—Sr. Eduardo J. Perry, comisionado de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.—Presente.

Son copias. México, Abril 19 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

A la comision de crédito público.

El ministerio de guerra participa que el gobierno ha concedido el ascenso inmediato al teniente coronel Rivero.

A la comision 1ª de guerra.

El mismo ministerio da parte de haber concedido el gobierno al C. general P. Yezpez, la efectividad de su empleo.

A la misma comision.

La legislatura de Michoacan acompaña una iniciativa sobre navegacion del rio de las Balsas.

A la comision que tiene antecedentes.

La legislatura de Tabasco secunda el voto de gracias que la de Sinaloa dirigió al congreso, por haber decretado la libre exportacion de piedra mineral.

Recibo y al archivo.

El gobierno de Veracruz acompaña varios decretos expedidos por aquella legislatura.

Al archivo.

El gobierno de Colima remite el decreto expedido por la legislatura del Estado, sobre apertura de sus sesiones.

Al archivo.

La legislatura de Guerrero participa haber prorogado sus sesiones por quince dias.

Al archivo.

La de Sinaloa acompaña un decreto apoyando la iniciativa de la de Querétaro, sobre reforma de la ley de papel sellado.

A su expediente.

La de Aguascalientes participa haber cerrado sus sesiones extraordinarias á que fué convocada, abriendo en seguida las ordinarias.

Al archivo.

El ministerio de fomento remite ejemplares del boletin de la Sociedad de geografia y estadística.

Recibo y al archivo.

Presente el C. Bruno Patiño, electo diputado por el Estado de Michoacan, la mesa comisionó á los CC. Lama y Zárate para que lo introdujeran en el salon y lo acompañaran al acto de prestar la promesa. Verificado así, el C. Patiño tomó asiento en el congreso.

El C. BARRAGAN presentó la siguiente posicion:

“La comision primera de hacienda presentará dictámen dentro de ocho dias, en las iniciativas del ministerio de hacienda, presentadas en el último período de sesiones.”

Se le dispensaron los trámites y se aprobó.

El C. Zamacona dió lectura al siguiente dictámen:

“La comision á que la cámara ha confiado el exámen del proyecto de presupuesto presentado por el ejecutivo para el ejercicio de 869, corresponde á este honor someténdole el resultado de sus trabajos en los términos que lo previene el artículo 69 de la constitucion.

Durante el receso de la representacion nacional, la comision que suscribe ha estudiado la cuestion del presupuesto con la solicitud propia de tan interesante negocio. Cierta de que en esta cuestion se versa no solo el equilibrio de los gastos con los recursos, y la regularidad de los procedimientos administrativos en el año fiscal que va á comenzar, sino la paz, la prosperidad, la riqueza y el crédito de la nacion para el porvenir, la comision de presupuesto ha puesto en el trabajo que hoy tiene el honor de presentar á la cámara, todo el espíritu de patriotismo, de probidad y de conciencia, que debe prevalecer cuando se trata de intereses comunes á toda la nacion y á todos los partidos. La comision ha procurado colocarse, al analizar la iniciativa del gobierno, en un punto de vista mas elevado y general que las opiniones contradictorias que suelen expresarse en los negocios meramente políticos. El del presupuesto es de otro carácter. La distribucion racional y económica de los recursos públicos, el equilibrio entre éstos y las atenciones de la federacion, la regularidad y sencillez en los procedimientos administrativos, la necesaria armonía entre el espíritu de la administracion y el carácter de nuestras instituciones, la solidez en los fundamentos sobre que habrá de reposar el crédito de la república, son intereses todos de que ninguna opinion puede desentenderse, y en cuyo seno debe realizarse año por año, con motivo de la discusion del presupuesto, la fusion de los partidos que luchan en el campo de la política.

Quizá el sentimiento de elevacion y de imparcialidad de que la comision ha procurado poseerse en el curso de sus trabajos, hará que estos no satisfagan las ideas extremas que caben en la materia del presupuesto, y que el que consulta á la cámara sea objeto

de censuras hechas por un lado en nombre de la economía que las actuales circunstancias de la nacion exigen, y en nombre, por otro, de las teorías que en esta materia reputan fecunda la liberalidad, no solo para el buen servicio público, sino para los ramos de la riqueza nacional. La comision ha seguido una línea media entre el sistema que atribuye una virtud reproductiva á todos los gastos oficiales, considerándolos indistintamente como un estímulo para la circulacion, y la fidelidad ciega con que por otro lado, se tributa culto á la tradicion nacional en la época que siguió á la invasion americana. Los que suscriben rinden el debido homenaje á los patrióticos esfuerzos que entónces se hicieron por reducir á la menor expresion los gastos públicos; pero tomando en cuenta la diferencia de circunstancias, y sin apartar la vista de este modelo de economía, á que progresivamente se irá acercando la administracion, no han creído prudente proponer á la cámara que lo realizase en el ejercicio del año próximo. Mucho ménos prudente habria juzgado la comision inspirarse en la teoría que presenta como remedio para la paralización del comercio y de la industria, el dar un desarrollo desusado á los gastos federales. Los que suscriben, creen que las fuentes de la riqueza no volverán á tomar su curso en la república, si la mano de la confianza no les abre un ancho cauce, y si no se remueven los diques que les oponen el parasitismo y la fiscalizacion oficial. Creen, ademas, que en ningun trabajo legislativo hay tanta necesidad de marchar con pasos medidos y cautos, como en esta cuestion de presupuesto, que se ramifica en todas las esferas del órden público, y en la cual la adopcion de una teoría imprudente, podría acarrear el mas extenso y el mas radical de los trastornos. Hé aquí por qué la comision en todos los puntos problemáticos, se ha sentido propensa á dejar las cosas sobre el pié de actualidad, antes de introducir innovaciones á que tal vez faltase la justificacion de un convencimiento bastante ilustrado por la experiencia.

Los signatarios de este dictámen inauguraron su honorífica tarea acercándose á la fuente de los hechos y de los datos, que es el poder administrativo, y abriendo al efecto conferencias con el ministerio acerca de un hecho gravísimo, que se desprendia de los documentos sobre que iba á versar el trabajo de la comision. Resultaba de ellos, que mientras los gastos indicados por el ejecuti-